



## **SE REABRE DEBATE SOBRE LA PENA DE MUERTE**

*De nuestra Redacción*

La polémica acerca de la validez, conveniencia y efectividad de la pena de muerte como elemento disuasivo contra el delito, lejos de haber disminuido, se ha incrementado en los últimos meses en el mundo entero, en especial en los Estados Unidos, en donde fue restablecida desde 1976.

En 2005, y con renovados bríos en enero de 2006, volvió la pena de muerte al primer plano de la discusión pública, no solamente por haber arribado ese país a la ejecución número 1000 desde 1976, sino a raíz de la reacción causada -especialmente entre los grupos y organizaciones abolicionistas- por la ejecución, mediante inyección letal aplicada en California, en la cárcel de San Quintín el día 13 de diciembre, a Stanley "Tookie" Williams, de 51 años, quien había sido pandillero, fundador de la banda "Crips", de la ciudad de Los Ángeles, y que había sido condenado a muerte en 1981 por homicidio múltiple (4 personas).

La ejecución se produjo tras 26 años de reclusión de Williams, y después de un largo debate público.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos había denegado en Octubre el recurso ante él interpuesto, y el Gobernador de California, Arnold Schwarzenegger, se había negado a conmutar la sentencia, por considerar que el arrepentimiento del condenado no había sido legítimo, en cuanto no había mostrado remordimiento alguno.

Para el Gobernador, "sin unas disculpas y sin una expiación por estas matanzas insensatas y brutales, no puede hablarse de ninguna redención".

---

---

Los laureados del premio Nóbel de Paz -entre ellos el Arzobispo Sudafricano Desmond Tutu-, numerosas estrellas de Hollywood, activistas y abogados, y personas del común, habían abogado cada vez con mayor insistencia para que la sentencia fuera conmutada.

En la prisión, "Tookie Williams" había dado muestras de arrepentimiento y rehabilitación, e inclusive había escrito varios libros para niños, en los que condenaba, entre otras cosas, la actividad de los pandilleros y la violencia.

Williams había sido condenado -según sus defensores- por un jurado en que todos los potenciales jurados afroamericanos fueron descartados.

El mismo día de la ejecución de Williams, fue aplicada la inyección letal en Nueva Inglaterra al asesino en serie Michael Ross, de 45 años, con la característica de que éste había renunciado a cualquier recurso o apelación a su favor. Tuvo que demostrar -pues se le trasladó en tal materia la carga de la prueba- que no padecía afecciones mentales, con el propósito de que se le ejecutase con prontitud, como era su voluntad.

Ross había sido condenado a muerte por el asesinato de varias mujeres y niñas en Connecticut en los años ochenta del siglo pasado.

El argumento de Ross para no buscar por procedimientos de orden jurídico escapar a la ejecución era bien sencillo: las familias de sus víctimas ya habían sufrido demasiado. "Se lo debo a esta gente. Yo maté a sus hijas. Es mi derecho".

Entre tanto, el 30 de noviembre de 2005, el Gobernador de Virginia, Mark R. Warner, perdonó la vida a Robin Lovitt, condenado en 1998 por homicidio.

Según el Gobernador, el arma del crimen, unas tijeras, fue desechada aprobatoriamente en 2001, antes de que se pudieran efectuar las pruebas definitivas de ADN.

El 17 de enero de 2006 en San Quintín ha sido ejecutado Clarence Roy Allen, el más viejo de los condenados recluido en el pabellón de la muerte (76 años), quien cometió el delito sancionado veinticinco años atrás.

Se trata de alguien con características bien singulares: ciego, sordo, enfermo, físicamente deteriorado y de la tercera edad. Sufría de diabetes y tenía que desplazarse en una silla de ruedas.

---

Allen había sido condenado en 1982 por ordenar el asesinato de tres testigos de cargo en su juicio. En ese momento cumplía una condena a cadena perpétua por otro homicidio. El autor material de los crímenes, Billy Ray Hamilton, espera su ejecución, para la cual no se ha fijado fecha, también en la prisión de San Quintín.

El Gobernador de California, Arnold Schwarzenegger, no quiso conceder la clemencia al reo, pese a las circunstancias y al paso del tiempo, y manifestó que no era posible la conmutación de la pena de muerte por la de cadena perpétua, pues “no es el castigo adecuado para alguien que ordena asesinar testigos cuando está cumpliendo una condena de cárcel de por vida”. Además, según el Gobernador, habiendo cometido sus crímenes después de los cincuenta años, Allen no merecía comprensión, toda vez que “su conducta no fue resultado de juventud o inexperiencia, sino de las decisiones duras y calculadas de un hombre maduro”.

Sea lo que fuere, una vez más se ha encendido el debate en los Estados Unidos acerca de la validez y efectividad de la pena de muerte en la lucha contra el delito; sobre el lapso que transcurre entre el momento de la condena y el de la ejecución, que se traduce muchas veces en una prolongada tortura; y también acerca de si es lícito para el Estado ejecutar a un anciano o a una persona que presenta signos evidentes de debilidad física, enfermedad y carencia de los sentidos.

Entre los partidarios de la pena de muerte se encuentra el actual Presidente norteamericano, George W. Bush, quien estima que se trata de una medida disuasoria del crimen que “en última instancia, ayuda a salvar vidas inocentes”, como lo dijo en diciembre del año pasado el portavoz de la Casa Blanca, Scott McClellan.

Debe recordarse que durante los seis años en que George W. Bush se desempeñó como Gobernador del Estado de Texas, permitió -al negar todo beneficio o conmutación- que se llevaran a cabo 152 ejecuciones y únicamente conmutó la sentencia en el caso de un condenado.

En los últimos días se han efectuado numerosas encuestas acerca de diversos aspectos de la pena de muerte en los Estados Unidos, y la mayoría de los encuestados -aunque con tendencia a la disminución- la sigue apoyando, por considerar que es una modalidad eficiente de combatir las diversas expresiones de la delincuencia, en especial el homicidio y los crímenes en serie.

Hoy por hoy, según esas encuestas, las dos terceras partes de los ciudadanos apoyan la permanencia de la pena capital en el sistema de justicia, si bien hace dos años lo hacía más del ochenta por ciento, lo que muestra al menos una reducción progresiva entre quienes están convencidos de las bondades de la pena de muerte.

De otro lado, según los datos difundidos por el Centro de Información sobre la Pena de Muerte, con sede en Washington, la cifra anual de ejecuciones ha disminuido un 40% desde finales de los años noventa. En ese período, hasta hoy, también se ha registrado una clara disminución del número de sentencias de muerte pronunciadas.

Los Estados Unidos no han querido formalizar su adhesión a los pactos internacionales sobre derechos humanos que prohíben la pena de muerte.

En el caso colombiano, la pena de muerte está prohibida de manera absoluta desde 1910. Durante el Siglo XIX se aplicó muchas veces, primero por los españoles y después por los patriotas y por varios gobiernos, y se consagró en diversas oportunidades, la última de ellas en el artículo 29 de la Constitución de 1886, según el cual “sólo impondrá el legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos: traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del Ejército. En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos”.

El texto actual del artículo 11 de la Constitución de 1991 no puede ser más definitivo: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Colombia, por otra parte, está obligada por la Declaración Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptada en la Conferencia de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Congreso mediante Ley 16 de 1972, cuyo artículo 4 estipula:

**“Artículo 4. DERECHO A LA VIDA.-**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".

Colombia también es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, en el marco del XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la ONU, aprobado por Ley 74 de 1968 y promulgado por Decreto 2110 de 1988, en cuyo artículo 6 se ha declarado lo siguiente:

#### “Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las

obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital”.

La Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el 15 de diciembre de 1989 el “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte”. Colombia lo aprobó mediante Ley 297 del 17 de julio de 1996, a su vez declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-144 del 19 de marzo de 1997 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

El texto de dicho Protocolo, incorporado a la Ley, es el siguiente:

“LEY 297 DE 1996

(julio 17)

por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.

El Congreso de la República

**DECRETA:**

Visto el texto del “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.

«SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

*Considerando* que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

*Recordando* el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

*Observando* que el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

*Convencidos* de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

*Deseosos* de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

*Han convenido* en lo siguiente,

Artículo 1º.

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.
2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2º.

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.
2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.
3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

### Artículo 3º.

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

### Artículo 4º.

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

### Artículo 5º.

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

### Artículo 6º.

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.
2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2º del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1º del artículo 1º del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4º del Pacto.

### Artículo 7º.

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos

de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

#### Artículo 8º.

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 9º.

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las Partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### Artículo 10.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1º del artículo 48 del Pacto:

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del presente Protocolo;
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4º ó 5º del presente Protocolo;
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del presente Protocolo;

d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del mismo.

Artículo 11.

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

**HACE CONSTAR:**

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tornada del texto certificado del “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela,

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Rodrigo Pardo García-Peña».

---

---

**DECRETA:**

Artículo 1º. Apruébase el “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vinculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**JULIO CESAR GUERRA TULENA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**PEDRO PUMAREJO VEGA**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**RODRIGO RIVERA SALAZAR**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**DIEGO VIVAS TAFUR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL**

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa la revisión de la Corte Constitucional conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 17 de julio de 1996.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Justicia y del Derecho,  
Carlos Eduardo Medellín Becerra".